

Radicación No. 110014003007-2021-00962-00

Accionante: MANUEL STIVEN VALBUENA NOVA.

Accionada: CLARO SOLUCIÓN MÓVILES.

Vinculadas: TRANSUNIÓN (CIFIN), DATACRÉDITO y PROCRÉDITO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL STIVEN VALBUENA NOVA en contra de CLARO SOLUCIÓN MÓVILES y como vinculadas TRANSUNIÓN (CIFIN), DATACRÉDITO y PROCRÉDITO.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, presentó una petición a la entidad accionada, solicitando la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo frente a la obligación No. ***5960, lo cual no fue resuelto de fondo, ya que, en la respuesta que, se le brindó no demostraron el cumplimiento de lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y que, además de que, se le indicó que, por virtud del pago que efectuó, la obligación quedaría actualizada como pago voluntario y sin histórico de mora, sobre lo cual resalta que, a la fecha no ha ocurrido y dicho reporte aún se visualiza, de allí que, acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a la accionada para que, efectúe las gestiones pertinentes para la

eliminación inmediata de todos los reportes negativos que, se encuentren a su nombre ante las centrales de riesgo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MANUEL STIVEN VALBUENA NOVA.

Accionada: CLARO SOLUCIÓN MÓVILES.

Vinculadas: TRANSUNIÓN (CIFIN), DATACRÉDITO y PROCRÉDITO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental al habeas data.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

CLARO SOLUCIONES MÓVILES: Señaló puntualmente que, procedió a actualizar la obligación No. 83726596 a nombre del tutelante, como pago voluntario sin histórico de mora que, por ende al haberse actualizado la información del usuario, así como que en su oportunidad le dio respuesta al derecho de petición del mismo, es evidente que desapareció el objeto que dio lugar a la presente acción de tutela, configurándose un hecho superado, por lo que debe negarse por improcedente el amparo constitucional deprecado.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

DATACRÉDITO (EXPERIAN): Indicó puntualmente frente al caso en particular que, el dato objeto del reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, como quiera que, la historia de crédito expedida el 10 de noviembre de esta anualidad, no registra ningún dato negativo con la obligación No. 837265960 adquirida con CLARO SOLUCIONES MÓVILES; que, si bien el actor manifiesta que, por parte de esta última entidad no recibió la comunicación previa al registro de la información, así como que, no le ha dado respuesta de fondo a su petición, también lo es, que EXPERIAN COLOMBIA, no tiene responsabilidad alguna

respecto de una eventual omisión por dichos aspectos, no siendo entonces la encargada de darle solución a las pretensiones del amparo y por ello es claro que, la tutela no puede prosperar contra esa entidad, solicitando se le desvincule del presente trámite.

TRANSUNIÓN (CIFIN): Dice que, no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información; que, el operador de información no es garante del dato que es reportado en las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008; que, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que, sea solicitado por la fuente que, no es encargada de realizar el aviso previo al reporte, y que, en el caso particular, revisada la información financiera del tutelante el día 9 de noviembre esta anualidad a la hora de las "15:27:25", frente a la fuente de información CLARO, no se evidencia ningún dato negativo, ya sea que, este en mora o cumpliendo un término de permanencia, y que por ende, no puede ser condenada, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que, le son reportados por la fuente, de allí que solicita se le desvincule del presente trámite.

PROCRÉDITO: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, esgrime el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce que, tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo por cuenta de la accionada CLARO SOLUCIONES MÓVILES, sin el cumplimiento de lo contemplado en la Ley 1266 de 2008, solicitando en este escenario de tutela, se proceda con la eliminación inmediata del dato negativo, lo cual fue replicado, tanto por la entidad accionada como por las vinculadas DATACRÉDITO y TRANSUNION (CIFIN), en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, teniendo en cuenta que, en materia del *habeas data*, derecho fundamental aquí invocado como vulnerado, es la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la que rigen en su mayoría el asunto, en tanto que, en concordancia con ello, la protección y garantía de tal prerrogativa constitucional, se encuentra desde luego atada al efectivo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos para la divulgación de determinado dato de una persona, más aún cuando este sea negativo, en el evento que, se desconozca o se pase por alto la normatividad dispuesta al respecto, sin duda alguna emerge la conculcación que se invoca; aspecto inequívoco que ha de predicarse sobre lo indicado en el artículo 12 del citado cuerpo normativo, donde se dispuso:

“Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta...”

Así mismo, en el artículo 16 de la mentada la Ley 1266, se indicó que, los titulares de la información que, consideren que, un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

En virtud de lo anterior y descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, sería del caso entrar a revisar lo referente al requisito de procedibilidad para acudir al presente mecanismo constitucional, no obstante, es necesario señalar de entrada que, con el presente amparo pretendía el accionante, se le corrigiera su historial crediticio en virtud que, en su decir, se encontraba reportado ante las centrales de riesgo, sin embargo, tenemos que, dicha petición ya fue satisfecha, toda vez que, dentro de la respuesta dada a la presente tutela, la entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES señaló que, procedió a actualizar la obligación No. 83726596 a nombre del tutelante “como pago vol

(sic) sin histórico de mora”; lo cual, conforme a las respuestas dadas por las centrales de riesgo, no existe en la actualidad ningún dato negativo a nombre del demandante.

En efecto, tenemos que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., al contestar el presente amparo, señaló que, *“La historia de crédito del accionante, expedida el 10 de noviembre de 2021, (...) no registra ningún dato negativo con la obligación No. .837265960 adquirida con CLARO SOLUCIONES MÓVILES”,* igualmente, acontece con la entidad TRANSUNIÓN (CIFIN), quien dentro de su respuesta manifestó que, *“según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 09 de noviembre de 2021 a las 15:27:25, a nombre VALBUENA NOVA MANUEL STIVEN, con C.C 1.030.581.652 frente a la fuente de información CLARO, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)”*, por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado, teniendo en cuenta lo discurrido en el párrafo precedente, esto es, se cumplió con la finalidad de la acción de tutela, al no aparecer datos negativos en contra del accionante.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038 de 2019 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

En cuanto a las entidades vinculadas, no se advierte por parte de estas, conducta alguna que, pueda conllevar la vulneración de derechos fundamentales del accionante, amén que incluso las centrales de riesgo antes mencionadas DATACRÉDITO y TRANSUNION (CIFIN), comunicaron al despacho que, actualmente no existía reporte alguno a

nombre del actor por parte de la entidad aquí demandada, y por ende no emitirá pronunciamiento en su contra.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor MANUEL STIVEN VALBUENA NOVA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ